

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-64/2021

PARTE ACTORA: SALVADOR
SOLORIO CESEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de junio de dos mil veintiuno

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente Juicio Electoral en el sentido de **revocar** la resolución recaída en el expediente TEEBCS-PES-24/2021 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

I. Proceso electoral local 2020-2021

1. Inicio. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur¹, llevó a cabo la sesión en la que se declaró el inicio del proceso electoral local 2021, en el que se renovarían la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado e integración de los Ayuntamientos de dicha entidad.

¹ CGIEEBCS

2. Precampaña. El veintitrés de diciembre siguiente, inició la etapa de precampañas, la cual finalizó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.²

3. Registro de Candidaturas. El registro de candidaturas se realizó del veinticuatro al treinta y uno de marzo.

4. Campaña. El cuatro de abril inició la etapa campaña en el Estado de Baja California Sur, misma que concluyó el pasado dos de junio.

II. Procedimiento Especial Sancionador TEEBCS-PES-24/2021.

1. Denuncia. El diez de mayo, el Partido del Trabajo por conducto de su representante ante el CGIEEBCS, presentó denuncia sobre hechos presuntamente constitutivos de alguna infracción a la normativa electoral atribuidas a Salvador Solorio Ceseña.

2. Acto impugnado. El veinticuatro de mayo, el Tribunal local emitió resolución en el expediente TEEBCS-PES-24/2021, en el sentido de declarar la **existencia** de la conducta denunciada, consistente en que Salvador Solorio Ceseña, se ostentó como candidato suplente por el distrito electoral 12, previo al registro de su candidatura; la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a dicho ciudadano, así como imponer al ahora actor una sanción económica.

III. Juicio Electoral.

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de mayo Salvador Solorio Ceseña interpuso el Juicio Electoral en contra de

² Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.



la sentencia recaída en el expediente TEEBCS-PES-24/2021.

2. Recepción y turno. El uno de junio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del Juicio Electoral y por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JE-64/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

3. Instrucción. Por acuerdo de dos de junio, se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur que determinó la **existencia** de la conducta denunciada, consistente en que Salvador Solorio Ceseña, se ostentó como candidato suplente por el distrito electoral 12, previo al registro de su candidatura; la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a dicho ciudadano, así como la imposición al ahora actor de una sanción económica; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 184; 185; 186; 195 y 199.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 17; 18; 19; 26; 27; 28.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.³
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;** de doce de noviembre de dos mil catorce.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDO. Procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, según se explica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que estima pertinentes.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2018: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2018, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 151 a 152.

⁴ Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado fue notificado al actor el veinticinco de mayo, y el juicio electoral se presentó el veintiséis siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el caso del promovente comparece en virtud de que considera que le causa un agravio la sentencia recaída en el expediente TEEBCS-PES-24-2021, y el TEEBCS le reconoce su personería en el informe circunstanciado.

d) Definitividad. No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte actora.

TERCERO. Estudio de fondo. De análisis de la demanda se advierte que el actor realiza los siguientes motivos de disenso:

Indebida fundamentación y motivación. Señala el actor que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como la indebida valoración de pruebas, ya que la responsable funda su actuar en los artículo 290, inciso c) en relación con el 111, párrafo tercero, 116, primer párrafo y 117 de la Ley Electoral de Baja California Sur y sin mediar justificación legal, en un ejercicio carente de sustento lógico-jurídico, arriba a la deducción de que las personas que aparezcan en la propaganda

electoral se ostentan como candidatos sin contar con el registro correspondiente, generando confusión en el electorado, que es una infracción a las normas de propaganda electoral, pretendiendo con ello motivar la existencia de una infracción.

Sin embargo, a decir del actor no establece qué artículo contempla la infracción que le atribuye, qué bien jurídico tutelado estaba obligado a cuidar en su calidad de ciudadano que era la que tenía a la fecha de la publicación y que con su acción puso en riesgo o vulneró, violando en su perjuicio el principio de presunción de inocencia pues según alega no le puede aplicar una sanción por simple analogía pues lo deja en total estado de indefensión, ya que si no existe un dispositivo legal que establezca con claridad que conducta está prohibida a los ciudadanos y que con su actuar se hubiera vulnerado, irroga perjuicio a sus garantías de seguridad jurídica y debido proceso al dejar de aplicar el principio pro persona en su favor.

Estima lo anterior ya que según refiere de la simple lectura del artículo 256 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur⁵ en que funda la supuesta infracción puede advertirse que no se contemplan infracciones aplicables y que se adecuen a la conducta que se le atribuye por el denunciante y cuyo estudio evitó hacer la responsable.

De ahí que considere evidente la indebida fundamentación y motivación en la que incurre la responsable, al establecer la existencia de una infracción que la ley no contempla.

Además señala que la conducta realizada por el actor en su calidad de ciudadano en su red personal de facebook al asimilarla indebidamente a propaganda política de partidos políticos, y

⁵ Ley Electoral local



encuadrarla en esa supuesta infracción que la responsable construyó mediante un proceso de deducción analógica es violatoria de sus garantías de seguridad jurídica y debido proceso.

En ese sentido, refiere que la resolución combatida resulta incongruente pues, por una parte, la responsable establece que el actor no cometió actos anticipados de campaña pues la publicación que hizo en su perfil personal se realizó en el periodo de campaña, sin embargo, pasa por alto que esa misma se publicó en su red personal de facebook, por lo que la misma en modo alguno se trata de propaganda política o de campaña de candidatos o partidos políticos.

Indebida valoración de pruebas. Por otra parte, refiere que el Tribunal local no valoró las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, así con la inspección realizada por la autoridad electoral, pues lo único que se prueba es la existencia de una publicación en la red social del actor y no se acredita que se trata de propaganda política, aunado a que no se prueba que la misma genere confusión en el electorado y menos aún que se presenta a la ciudadanía candidatos registrados sino uno diverso, ya que según refiere lo que debió hacer la responsable fue un análisis y valoración, cumpliendo con los parámetros legales a que está obligada, pues su determinación se traduce en un acto de molestia para el actor por lo que debió acreditar fehacientemente la existencia de una conducta reprochada al actor.

Refiere que la publicación denunciada fue publicada en su red personal de Facebook y estaba dirigida a sus amigos y por ello no se podía considerar propaganda electoral, por lo que considera que la responsable debió absolverlo, no obstante, la resolución es omisa en analizar sus argumentos, así como las disposiciones que invocó para justificar su actuar.

Alega que el Tribunal responsable debió pronunciarse de lo que manifestó y después de realizar un análisis y argumentación debidamente fundada y motivada, ponderar la aplicabilidad o inaplicabilidad de las disposiciones legales que consideran la infracción por la que fue denunciado, ya que al ser omiso lo deja en total estado de incertidumbre jurídica y, por tanto, la resolución combatida adolece de una debida fundamentación y motivación, en términos del artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, considera que al declarar la inexistencia de la infracción debió aplicar en su favor el principio pro persona, lo cual no hizo la responsable, por lo que al no existir pruebas suficientes que acrediten los hechos denunciados y atendiendo al principio de presunción de inocencia, debió declarar la inexistencia de la infracción y, en consecuencia, no imponer la sanción.

Alega que no se respetó el principio de culpabilidad, al que debió apegarse la responsable para sancionarle y colocarlo ante la opinión pública como un infractor, causándole con ello una mala fama que afecta su buen nombre y reputación como ser humano, persona y candidato, no solo ante su familia sino ante la ciudadanía, violentando en su perjuicio los principios pro persona, de presunción de inocencia y culpabilidad, ya que conforme a dichos principios no hay pena sin culpabilidad y la medida de la pena no puede superar la medida de la culpabilidad.

Atento a lo anterior, considera que la responsable debió analizar si la culpabilidad del actor se encontraba acreditada, ya que para declararlo culpable de la infracción debió tener por demostrado tras un análisis fundado y motivado que aquel realizó una acción antijurídica, por lo que alega que el concepto de culpabilidad se identifica con el de irreprochabilidad de la conducta antijurídica y la



gravedad estará determinada por el grado en que dicha conducta sea susceptible de reproche, por lo que estima que ante la ausencia de dispositivo normativo que considerara un supuesto y conducta, como en el caso acontece, debió pronunciarse respecto a la inexistencia de una conducta antijurídica y, por tanto, no debió existir reproche.

Asimismo, refiere que la responsable omitió considerar que la culpabilidad es la reprochabilidad personal de la acción u omisión antijurídica, en tanto se haya acreditado que una persona realizó una conducta típica y antijurídica para que pudiera ser factible el reproche a su autor, así como las condiciones en las que se hubiera desarrollado, análisis que en su concepto no llevó a cabo la responsable.

También alega que se violenta el debido proceso y con ello lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, ya que Tribunal responsable realizó una valoración indebida de las pruebas aportadas por el denunciante, al darles valor probatorio para acreditar su culpa, sin que se haya acreditado de forma indubitable la acción del actor, ya que la responsable basa su determinación sobre pruebas indiciarias, analogía y presunciones, no respetando los principios de que quien afirma está obligado a probar y en el expediente no está probado o acreditado que los candidatos o el actor hayan violado la ley.

Falta de fundamentación y motivación de la sanción impuesta.

Por otra parte, refiere que se violenta el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional, ya que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación al partir de premisas erróneas, debido a que resuelve que el actor cometió la infracción establecida en los artículos 111, párrafo tercero, 116, párrafo primero, 117, 266, fracción III, 272, 273, 274 y

290, inciso h) de la Ley Electoral local, disposiciones que considera inaplicables al caso concreto por los argumentos previamente referidos ya que no está acreditado en el expediente con ningún medio de prueba que el actor haya cometido infracción alguna y menos aún que deba ser acreedor a una sanción.

Estima lo anterior, ya que a su juicio la responsable no realizó un estudio real y profundo que le llevara a una individualización correcta de la pena impuesta, ya que no se justifica por qué califica la supuesta infracción como leve, pues solo afirma que fue intencional, lo cual considera no es posible, debido a que no existe prueba que así lo demuestre, por tanto, considera que con la relación cuantitativa de elementos que hace para justificar su actuar, sin un análisis fáctico y jurídico considerando elementos objetivos y subjetivos, genera que su actuación sea arbitraria al calificar como leve la infracción, sin fundar y justificar debidamente, lo que alega le ocasiona inseguridad jurídica sobre la pena que le pretende imponer.

Asimismo, refiere que de manera arbitraria le impone una sanción económica, sin hacer el análisis del porque si como ciudadano es la primera ocasión que es sujeto a un procedimiento especial sancionador y es la primera vez que participan en un proceso electoral, porque decide aplicarle la sanción más fuerte en la graduación que la ley prevé y que inicia con una amonestación, como lo establece el artículo 266 de la Ley Electoral local.

En este sentido, señala que la responsable omitió tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en la que incurrió y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta infracción; las condiciones socioeconómicas del actor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en



el incumplimiento de obligaciones que en el caso concreto no es el del actor y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En resumen, señala que la sentencia recurrida es incongruente, violatoria de las garantías de seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación en su agravio, por lo que solicita se deje sin efectos y se dicte otra en la que se declare que no existe la infracción atribuida al actor y, como consecuencia de ello, se revoque la sanción.

Por cuestión de método, los motivos de reproche planteados por el actor se analizarán de manera separada y en el orden previamente indicado, ya que de resultar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia debido a que la conducta no está regulada en la normatividad aplicable, este sería suficiente para revocar la sentencia impugnada. Lo anterior, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶

Precisado lo anterior, los motivos de disenso relativos a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada al no estar regulada la conducta atribuible al actor en la normativa aplicable, son sustancialmente **fundados** como se explica a continuación.

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que la materia de la denuncia fue que en Facebook se puede apreciar una publicación en la que el ciudadano Salvador Solorio Ceseña se ostenta como candidato suplente a diputado local por el distrito 12, confundiendo al electorado ya que en acuerdo IEEBCS-CG060-

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

MARZO-2021, en la candidatura común aparece un candidato suplente distinto por el distrito electoral en cuestión.

Dentro de los hechos no controvertidos se precisó, entre otros, la existencia de la publicación en Facebook y la fecha en que ésta se realizó, es decir, el 19 de abril.

Posteriormente, procedió al análisis de la normatividad relativa a las presuntas infracciones que se aducen por el denunciante previo a determinar su actualización.

Respecto a la ostentación de candidatura sin previo registro en la propaganda electoral señaló que de acuerdo con el artículo 290, inciso c), en relación con el 111, párrafo tercero, 116, primer párrafo y 117 de la Ley Electoral local, señalan que, se tramitará el PES cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas de propaganda política o electoral establecida en dicha ley.

En este sentido, refirió que se entendía por propaganda electoral destacando las publicaciones que tengan el propósito de presentar ante la ciudadanía candidaturas registradas.

Asimismo, enfatizó que la propaganda que se utilice durante el periodo de la campaña electoral deberá contener la identificación precisa del candidato que se hubiera registrado.

Por tanto, concluyó que una infracción a las normas sobre propaganda electoral establecidas en la Ley Electoral local, es que a través de publicaciones, imágenes y proyecciones que difundan los partidos políticos, de manera individual, en candidatura común o en coalición no se presenten a la ciudadanía las candidaturas registradas, es decir, las personas que aparezcan en la propaganda



electoral se ostentan como candidatos sin contar con el registro correspondiente generando confusión en el electorado.

Precisado lo anterior procedió a analizar la conducta, precisando lo siguiente.

Que conforme a la normatividad establecida previamente se desprendería que se incurría en una infracción a la normatividad electoral cuando se contravengan normas sobre propaganda electoral.

Precisó que algunas de las normas se contravienen cuando se realizan publicaciones de imágenes o proyecciones por los partidos políticos, en lo individual, o en candidatura común o bien en coalición, así como los candidatos y candidatas registradas y sus simpatizantes, y no se presenta a la ciudadanía las candidaturas registradas sino una diversa confundiendo con ello al electorado.

Por tanto, señaló que, al desprenderse de los hechos no controvertidos, una confesión expresa, y la documental pública ofrecida por el denunciante y la instrumental de actuaciones que:

-El 28 de abril con motivo de una sustitución, se solicitó el registro del ahora actor, mismo que le fue otorgado el 10 de mayo;

-El denunciado realizó una publicación en su cuenta personal de Facebook, el día 19 de abril, consistente en una imagen donde se ostenta como candidato suplente por el distrito 12, la cual se ve corroborada por otra imagen contenida en su perfil, en la cual también aparece el ahora actor ostentándose como candidato suplente por el distrito local 12.

Concluyó que el ahora actor se ostentó como candidato suplente en la propaganda electoral en cuestión, sin que previamente estuviera registrado para dicho cargo, lo que consideró puede generar confusión en el electorado.

Por lo que afirmó que quedaba acreditada la conducta denunciada y, a su vez la responsabilidad del denunciado, por lo cual quedó superado el estándar probatorio de la presunción de inocencia.

Ahora bien, lo **fundado** de los agravios del actor radica en que tal y como lo refiere, la responsable no señaló artículo alguno del cual pueda desprenderse que el promovente cometió una infracción a la normativa electoral al ostentarse como candidato suplente al distrito 12 en Baja California Sur, previo a su registro.

Se estima lo anterior, ya que, para que se tenga por acreditada una infracción a la normativa electoral, es indispensable que el supuesto respectivo esté previsto en la legislación aplicable a efecto de que el actor puede tener la seguridad de conocer la conducta que se le atribuye y las consecuencias que tendría su incumplimiento.

Ello conforme al principio de tipicidad que consiste en la adecuación de una conducta humana a la descripción del tipo sancionado.

Por tanto, se requiere que la conducta reprochada cubra los distintos aspectos configurativos del tipo (objetivos, subjetivos, normativos, de resultado, etcétera) para que se tenga por acreditado el delito o la infracción, y proceda la imposición de la sanción establecida a quien resulte responsable.

Aunado a lo anterior, se estima que el hecho de que en la publicidad denunciada el hoy actor se hubiera ostentado como candidato a un



cargo de elección popular previo a que se realizara su registro ante la autoridad administrativa electoral solo puede ser analizado como un aspecto del elemento personal en la infracción consistente en los actos anticipados de campaña.

Sobre esta infracción, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos⁷; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes elementos:

- **Personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- **Temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- **Subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que al actor se le atribuyó la realización de actos anticipados de campaña, sin embargo, el Tribunal responsable consideró que **no**

⁷ Entre otros, en las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

se actualizaba su acreditación con base en los siguientes argumentos, al analizar los elementos personal, temporal y subjetivo:

Personal: Estimó que **se actualizaba** porque la conducta controvertida fue realizada por el ciudadano Salvador Solorio Ceseña, en su calidad sui géneris de militante-aspirante a candidato suplente, mediante la publicación en su cuenta personal de Facebook, como quedó acreditado de los hechos no controvertidos, la confesión del actor y la documental pública consistente en el acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral de trece de mayo.

Temporal: Consideró que **no se actualizaba** debido a que la conducta no se realizó antes del periodo de campañas, sino dentro de éste, ya que la etapa correspondiente inició el cuatro de abril y terminó el dos de junio, mientras que la conducta denunciada se realizó el diecinueve de abril, por lo que concluyó que se realizó dentro del periodo de campañas.

Asimismo, aclaró que, si bien la conducta no fue realizada por el ahora actor en su calidad de candidato registrado, este elemento se refiere objetivamente al tiempo en que se realiza, por ello no podía considerado actualizado el elemento en cuestión.

Subjetivo: Señaló que no se actualizaba, ya que no se realiza ninguna manifestación explícita e inequívoca que invite al voto con las expresiones que se deben de considerar al analizar el elemento bajo estudio y que fueron precisadas en el apartado III de la sentencia controvertida.

Además de que precisó que la publicación cuestionada no trasciende al electorado, pues de la documental ofrecida por el



denunciante se advirtió que fue publicada en una cuenta personal de una red social, la cual solo tuvo 96 reacciones, 31 veces fue compartida y solo tuvo 12 comentarios, cifras que consideró en un estado cuya población total es de 798,447, es un municipio con 292,241. Por lo que afirmó no podría afectar la contienda electoral.

Por tanto, concluyó que, del análisis de la conducta denunciada, conforme a los elementos anteriores, no se desprendía la infracción a la normativa electoral, correspondiente a la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, al sostener que al ser la carga probatoria del denunciante comprobar esa cuestión, no quedaba superado el estándar probatorio de la presunción de inocencia para desvirtuar la inocencia del denunciado.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional concluye que al no tener sustento jurídico la infracción atribuida al actor, en virtud a que no se trata de una infracción autónoma y sancionable por sí misma, sino de un aspecto que debe ser estudiado como elemento de la infracción consistente en los actos anticipados de campaña, los cuales no se acreditaron conforme al estudio realizado por el Tribunal, el cual al no haber sido un aspecto controvertido debe permanecer incólume.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

Ahora bien, respecto a los motivos de reproche en los que el actor alega una indebida valoración de la pruebas ya que estima que con ellas no se podía acreditar que se trata de propaganda electoral, que confunda al electorado, ni que con ella se presente a candidatos no registrados, así como aquellos relativos a la falta de

fundamentación y motivación de la sanción impuesta porque la conducta atribuible al actor no está regulada en la normativa aplicable, aunado a que el análisis de la individualización no se realizó tomando en consideración todos los elementos.

Los mismos resultan **inoperantes** ya que estar sustentados en la premisa de que el actor realizó la conducta consistente en ostentarse como candidato previo a que se realizara su registro, lo cual como se demostró con el estudio de los anteriores motivos de reproche no tiene fundamento debido a que no existe disposición alguna en la Ley Electoral local que contemple dicha infracción, al depender su validez de otros previamente desestimados, a ningún fin práctico llevaría realizar su estudio, pues en nada cambiaría lo ya determinado.

Resulta orientador el criterio del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”**⁸

CUARTO. Efectos.

Al resultar **sustancialmente fundados** los agravios de la parte actora relativos a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada al no estar regulada la conducta atribuible al actor en la normativa aplicable, se **revoca** la resolución del TEEBCS recaída en el expediente TEEBCS-PES-24/2021 y, se **deja sin efectos** la sanción económica impuesta al actor por virtud de esa resolución.

Por lo expuesto y fundado se

⁸ Novena Época, registro: 182039, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, materia común, clave XVII.1o.C.T.21 K, página 1514.



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, conforme a los razonamientos expuestos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad devuélvase a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.